

I

Nuestros lectores deben "conocer al Comité de los XXIV". En general, porque periódicamente su mención atruena nuestros oídos por la radio, mientras que llega también a muchos por la lectura informativa, y hasta por la visión en las difusiones televisadas. En especial, muchos lectores tendrán conocimientos de él más precisos o completos por su formación y hasta por su vocación. Por último, nos hemos ocupado repetidamente del Comité en el estudio: "La Descolonización: un criterio hispánico", cuya inserción anticipada figura en el número 74 de esta Revista, y que suponemos, con optimismo, que ha sido leído por los interesados en la materia. Pero, pese a todas esas presuposiciones de conocimiento, no huelga recordar, en síntesis, que es el instrumento *ad hoc* de las Naciones Unidas, para consumir el ya avanzado proceso de descolonización, tal como se entiende por el areópago neoyorquino: limitada al colonialismo ultramarino u occidental; graduada según criterios que no son siempre rigurosamente lógicos, y presidida por unos principios en los que nadie vería el desarrollo de las modestas declaraciones del artículo 73 de la Carta, sino simplemente la consecución de los nuevos objetivos que en su día formularon las resoluciones 1514 (XV) sobre concesión de Independencia a los países y pueblos dependientes (de 14 de diciembre de 1960), 1.541 (XVI), enunciando los XII Principios que deben guiar a los Estados miembros para determinar si les es o no aplicable la obligación informativa del artículo 73, e), de la Carta (de igual fecha que la anterior resolución); 1.654 (XVI), de 27 de noviembre de 1961, sobre aplicación del acuerdo de independización colonial, y 1.810 (XVII), de 17 de diciembre de 1962, insistiendo (digamos aceleradamente, para no escribir conminatoriamente) en la anterior aplicación.

¿Quiénes son los XXIV? El factor de la composición subjetiva de un organismo en este caso más nacional que personal, no es desdeñable al examinar la actuación de aquél. Los XXIV actuales son: A) seis países europeos: *Bulgaria*, comunista; *Dinamarca*, socialdemócrata (y beneficiaria del refrendo onusiano a la asimilación de Groenlandia); *Italia*, "sintrista" de un anticolonialismo quizá silenciosamente acentuado desde que perdió sus colonias y cesó como tutora de Somalia; *Polonia*; *Yugoslavia*, las dos comunistas y ambas anticolonialistas, la primera, de los terrenos del Oeste "vaciados" de sus habitantes germanos, y la segunda, de los del litoral o interior "vaciados" de ciertas minorías (italianos, germanos, magiares, quizá albaneses), y el *Reino Unido*, el mayor poder colonialista que queda, en general descolonizador y a veces autodescolonizador; B) cinco países asiáticos: la singular "neutralista" *Camboya*; la contradictoria *India*, invasora de Hyderebad, Cachemira y Goa, "protectora", de Bhutan y Sikkim, anticolonialista a ratos; el *Irán*, uno de los menos comprometidos en el aspecto doctrinario; el *Iraq*, revolucionario y árabe; *Siria*, de parecidas características; C) un Estado a la vez europeo y asiático, la *U. R. S. S.*, primero comunista, luego anticolonialista en la medida en que esto sirve a lo otro, al par que autocolonialista en la medida en que hay pueblos sometidos dentro de su vasto perímetro (Báltico, Cáucaso, Turkestán, Siberia), y satelitista fuera de él (Mongolia, DDR, etc.); D) siete Estados africanos: *Costa de Marfil*, uno de los países más francófilos del Africa ex-francesa, obligado por eso a no ofrecer margen para las acusaciones de debilidad; *Etiopía*, país menos comprometido doctrinariamente que otros (y que, por cierto, rige a alógenos como los galas y somalíes y ha absorbido a Eritrea); *Magadascar*, uno de los supervivientes de la *Communauté* contractual; *Mali*, de revolucionarismo en vías de atenuación, con yuxtaposición de semitas y camitas; *Sierra-Leona*, miembro del *Commonwealth*, bastante obediente a su ex metrópoli; *Tangañica*, que también pertenece a aquél, pero con mayor radicalismo de criterios, y *Túnez*, país mogrebí y árabe, generalmente equilibrado; E) cuatro Estados americanos: *Chile*, cuya raíz hispánica no le ha impedido actuar a ratos movido por consideraciones o intereses muy de viejo estilo; *Estados Unidos*, tan paradójico como su oponente soviético, puesto que es a la vez anticolonialista, aliado de ciertos colonialismos, autocolonizador, ya que no de sus autóctonos continentales, de los que quedan en las asimiladas Alasca y Hawái, de sus "asociados" borincúas, y de las gentes de Guam, la Micronesia, Samoa, Okinawa, etc., etc., aparte

de proteger a muchos subdesarrollados; *Uruguay* y *Venezuela*, Estados hispánicos los dos, de clara y consecuente actuación anticolonialista, y F) un Estado oceánico, *Australia*, el más fiel entre los miembros del *Commonwealth*, al britanismo, y a la vez una potencia “administradora” en el Pacífico. Como se ve, en los XXIV la heterogeneidad no ha garantizado el equilibrio entre las tendencias que concurren en el foro mundial contemporáneo.

Añadamos algo, no por conocido inútil. Los XXIV tienen su camino prefijado, con escasas posibilidades de innovación, aunque con peligrosas posibilidades de desviación en casos concretos y muy caracterizados. Y así: 1) están obligados a proseguir con prisa el acoso de las metrópolis clásicas, con modales que en ciertos supuestos—Portugal, Sudáfrica—son ya violentos y hostiles. 2) Están obligados a preferir la forma de la independencia separatista, como expresión menos falsificable del gobierno propio, sin arredrarles que el independizado sea poco viable y que su afiliación a algún conjunto exterior (incluso de núcleo ex-metropolitano) proyecte sombras sobre la nueva soberanía. 3) Están obligados a dar por buena la fórmula mágica de la autodeterminación, pese a lo variado de las realidades manio-breras que tras de ella pueden esconderse, dada la heterogeneidad de supuestos, condiciones y métodos (que van desde la “consulta” prefabricada al plesbicitico sincero y responsabilizado) por la madurez de los que se determinan y por las garantías o fiscalizaciones en el desarrollo de la expresión de su voluntad. 4) Están obligados a ponerse contra las metrópolis en cualquier disputa o controversia respecto de una dependencia que las alcance, no ya por insurgencia o protesta de las dependientes, sino por iniciativa de algún Estado anticolonialista, incluso si es visible que éste lo que pretende es expansionarse a costa de alguna metrópoli. 5) En fin, y como complemento que puede llegar a rectificar las directrices anteriores, los XXIV no están inmunes al juego de las negociaciones entre pasillos, de las sugerencias del Secretariado, del eco de los debates en los órganos mayores de las Naciones Unidas, y sobre todo de los acontecimientos exteriores o tangenciales a su labor, pero que pueden pesar sobre ellos; como son los que afectan a los países representados en el Comité. Por ejemplo, un empréstito inglés a Chile, una irritación antioccidental de los poderes del Kremlin, la antipatía hacia una de las metrópolis en causa o el deseo de hacer méritos ante una campaña contra la “debilidad anticolonialista” atribuida a tal o cual país, incluso por el mero hecho de que sus gobernantes sean

moderados. Los más alejados sucesos, pueden tener extrañas repercusiones en el seno de los XXIV.

## II

España ha ido al Comité de los XXIV en el pasado período de actuación, que se desarrolló en septiembre y octubre de 1964, bajo una doble posición: activa y pasiva, es decir, a la vez como sujeto de reivindicaciones anticolonialistas, y como objeto de las mismas. En la primera postura, se halla, desde que desde 1960 decidió acatar la resolución 1.514—a diferencia de Portugal—, pese a su disconformidad con la inclusión en la categoría de territorios no autónomos, de sus provincias de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni. El tiempo ha confirmado que el meritorio gesto español fué acertado; porque evitó el mal mayor de una agria polémica con la O. N. U. y con los bloques anticoloniales, de la que poco constructivo cabría esperar. Lo que no quiere decir que la postura española sea cómoda: no lo es la de ninguna de las potencias “administradoras”, pero no es la nuestra de las muy difíciles, entre otras cosas, que los adversarios de España no ignoran, porque tenemos poco que perder, y tenemos base natural para conservar o preservar—según los casos—los más vitales y respetables de nuestros intereses en Africa. Y nótese que los deberes de España en ese aspecto, y la actuación consecutiva de los XXIV, se limita a esos cuatro territorios o provincias. En la O. N. U.—y en los XXIV—se ha hablado con frecuencia, lo que geográficamente no es absurdo—de Ceuta y Melilla. Pero estas dos “plazas de soberanía”, o como alguna vez diremos, con mayor claridad y más favorable concepto, esos dos municipios españoles—jamás colonias—están fuera de las tareas hasta ahora desarrolladas por los XXIV; lo que no significa que en el futuro no se llegue a pretender incluirlas en ellas. Por esa razón no vamos a ocuparnos aquí de esas dos urbes, españolísimas, y que dicho sea de paso—toda insistencia sobre el particular es útil—no son dos Gibraltares españoles. Pues ni se arrebataron a Marruecos, ni están cerradas a los marroquíes, ni sirven para amenazar la seguridad marroquí o para quebrantar los intereses de Marruecos, entre otros motivos de diferenciación. Lo que en nada prejuzga las fórmulas orgánico-funcionales que en el futuro se arbitren para garantizar los derechos de su población en orden a una mayor prosperidad, dentro de un entendi-

miento hispano-marroquí para el que ya existe el antecedente de una disposición práctica, encarnada por el "espíritu de Barajas".

Como sujeto de reivindicaciones descolonizadoras, España venía desde 1950 formulando concisas "reservas" a las informaciones que el Reino Unido aportaba sobre Gibraltar, colonia de la Corona británica por unilateral decisión de Londres en 1830; ya que lo que había obtenido de España en 1713 era la confirmación de una ocupación militar, bajo reservas y condiciones nunca prescritas, y tampoco nunca observadas. Ya en el anterior período de sesiones (1963), al enfrentarse con un agravamiento de las tentativas británicas para forjar una apariencia "descolonizada" del Peñón, España tuvo una intervención más acusada. Hubo debate; Albión recurrió en el momento preciso al hábil truco de exhibir a unos "gibraltarians" favorables a sus manejos, y los XXIV quedaron tan perplejos, que las espadas permanecieron en alto, como en el pasaje cervantino. Ha sido en 1964 cuando se ha desarrollado el primer debate que ha producido un fruto positivo sobre el problema: nada menos que un *consensus*. Mas como sobre el tema figuran valiosos pormenores en la crónica que bajo el tradicional título "El ayer, el hoy y el mañana internacionales" inserta en este mismo número el venerable internacionalista compostelano don Camilo Barcia, vamos a ahorrar repeticiones al lector, refiriéndonos después sólo a los aspectos no recogidos por tan valioso trabajo, en parte por motivos de imposibilidad cronológica.

### III

Albión está mal acostumbrado respecto de Gibraltar. La débil y dócil España posterior a 1805, la ha dejado violar a su antojo, no sólo los compromisos de Utrecht, sino los más elementales deberes de buena vecindad (art. 74 de la Carta) y de respeto a la soberanía ajena. Animada por este precedente y ante los vientos descolonizadores que soplan desde 1945, el Reino Unido se presentó ante los XXIV, decidido nada menos que a obtener un espaldarazo internacional para su propósito de perpetuar *sine die* la última y única de las colonias en Europa. No en balde la India había dicho anteriormente, que se trataba de un desdeñable problema "entre blancos". Y con ese fin, *ideó* que los "gibraltarians" pidieran a la O. N. U. que aprobara su "libre asociación" con Londres, metrópoli a la que confiarían sus relaciones exteriores, su defensa y su estructura económica (?), inclu-

yéndose en el supuesto del apartado *b)* del párrafo VI, del Anexo a la Declaración de los XII Principios, según había expresado el *pueblo* de Gibraltar en las elecciones celebradas poco antes. Los “gibraltarians” seleccionados con tal fin, fueron el Alcalde judío Joshúa Hassan—uno de los incur-sos en la prohibición del artículo 10 del Tratado de Utrecht—y el conse- jero de origen italiano, Peter Isola, miembros de esa imitación local de Partido único que es la “Asociación para el progreso de los Derechos ci- viles”, a la que por motivos de mimetismo democrático se quiere descom- poner en una “mayoría” y una “oposición”. Claro está que se necesitaba estar muy ciego para no ver que esa “original fórmula asociativa” en nada difiere de la que se da en la mayoría de las dependencias coloniales, al repartir los poderes entre los órganos metropolitanos y los locales. Pero, además, la delegación española, en la que figuraban dos representantes de la población del Campo de Gibraltar, probó ante los XXIV varios trascenden- tales extremos: *primero*, que la “población” que violando los compromisos de Utrecht ha *polarizado* la Gran Bretaña para llenar el hueco de los legí- timos habitantes, expelidos y nunca autorizados para volver, es inválida; no por su heterogéneo origen, sino por su ilegal y *coactiva* regulación exclu- sivista a gusto del colonizador; *segundo*, que el pueblo de Gibraltar no es sólo el de la colonia ocupada por el Reino Unido, sino el del conjunto mutilado por esa ridícula imitación del “muro de la vergüenza” berlinés, que constituye la verja británica. Hay más calpenses *fuera* que *dentro* de la Co- lonia, y todos están interesados en el futuro del conjunto natural mutilado, y todos deben concurrir a la autodeterminación; ya que vienen con- curriendo cotidianamente a abastecer y hacer que viva Gibraltar, por cierto, en condiciones de discriminada subordinación colonialista, y a costa de que la artificial prosperidad de los servidores seleccionados por Lon- dres, dañe a los otros, y perjudique *continua* y *gravemente* a su Patria; *tercero*, que España ofrecía, una vez más, negociar dentro del respeto al número 6 de la Declaración de los XII Principios, brindando un raro ejemplo de moderación y de respeto a cualquier interés lícito o respetable de la otra parte—base y puerto británicos, franquicias y beneficios de los calpenses coloniales, etc.—, mientras que Inglaterra ofrecía todo lo con- trario: *perpetuar*, agravándola, una situación colonialista incompatible con las resoluciones de las Naciones Unidas, que como escandaloso ejemplo en contrario, barrenaría la fuerza moral y legal de los XXIV, y de la propia O. N. U., para seguir descolonizando; y acabarían unilateralmente con los

compromisos de 1713. Frente a lo cual, España hubiera tenido que actuar—o más exactamente, tendrá que actuar—en primer término, aislando el foco deletéreo de la Colonia—, si como, desgraciadamente cabe suponer, Inglaterra se empecina en su contumacia, supuesto no exagerado ante las declaraciones de su representante Cecil King en Pleno Comité de los XXIV.

No hacía mucho que los XXIV habían recomendado a Inglaterra y Argentina el diálogo sobre las Malvinas. La situación era demasiado escandalosa para que la maniobra colonialista pasara. Y eso que no le faltaron valedores: Australia, por lealtad filial, y de modo franco. Chile—monstruosa contradicción con sus *ethos* hispano—de forma más peligrosa por su sinuosidad en “preservar” los poderes de los XXIV del peligro de entrometerse en cuestiones ajenas de soberanía. Hubo también actitudes equívocas o desviadas: la U. R. S. S. y sus filiales no podían votar por el colonialismo, pero no querían favorecer a España, y entre pasillos lo dijeron abiertamente. Y otras confusas, como las de Mali y Costa de Marfil. En fin, hubo dos magistrales exposiciones del sentido de las resoluciones 1.514 y 1.541, a cargo de Venezuela y Uruguay; y varias intervenciones alineadas con lógica, dentro de los principios descolonizadores, ya se apliquen a Gibraltar, ya al Africa española, ya a terceros escenarios, como las excelentes de Siria, Iraq y Túnez, y las aceptables de otros Estados afroasiáticos.

El ambiente fué tan abrumador, que pese a los forcejeos silenciosos de pasillo, no se llegó a discutir ninguno de los proyectos de resolución elaborados. Bastó con expresar el *consensus* unánime (perdónesenos la redundancia) de los XXIV, por boca del delegado de Mali, Culibaly. El texto de este *Consensus* se reproduce al final; pero de él destacamos ante el lector estos significativos rasgos: *a*) que la resolución 1.514 *es aplicable* íntegramente a Gibraltar; *b*) que en Gibraltar subsiste la situación de territorio no autónomo, al par que una disputa sobre su *status* entre España y el Reino Unido; *c*) que la solución de ambos problemas, descolonización y disputa, debe lograrse preferentemente por negociación—iniciada “sin dilación” y de cuyos resultados debe informarse al Comité y a la Asamblea—entre el Reino Unido y España, únicas partes en el pleito; *d*) que deberán tenerse en cuenta debidamente las opiniones de los miembros del Comité, así como “los intereses de las poblaciones—en plural—del territorio”; concepto éste que si bien se refiere a la colonia como elemento a descolonizar, se relaciona con el Gibraltar completo, como escenario donde reside una de esas dos *poblaciones* en causa.

De todo lo cual se infiere que si alguna parte obstruye el cumplimiento de lo acordado por los XIV, tendrá que ser acusada ante la O. N. U. y deberá ser objeto de las medidas que ésta viene preconizando para que se respeten sus decisiones descolonizadoras. Lo logrado es, pues, un éxito para la justa tesis española, y un punto de partida para consumir los anhelos descolonizadores de España. Proceso nada fácil ni rápido, pero que hace un lustro parecía internacionalmente quimérico.

#### IV

Respecto del Africa española, los XXIV adoptaron dos resoluciones parecidas en sus contextos e iguales en su petición final, pero significativamente variantes en cuanto a las precisiones de sus razonamientos precedentes y motivatorios, y al alcance de sus "lamentaciones" e instancias; variedad que, dicho sea con absoluta objetividad, corresponde con más o menos paralelismo a la diferencia de *status* apreciable entre Ifni y Sahara, de una parte, y las dos provincias de la Guinea Ecuatorial autónoma, de otra. Las resoluciones aprobadas el 16 de octubre (v. documentos A/AC. 109/99 y 10) no registraron ningún voto en contra. Sólo tres abstenciones, y precisamente de los tres miembros anglosajones de los XXIV: Estados Unidos, Reino Unido y Australia. Este último hizo una elogiosa defensa de los progresos, primordialmente políticos, introducidos por España en su gestión tutelar, que se desconocían (sin negarlos) en las resoluciones. La actitud anglosajona es comprensible: mantiene una trayectoria aplicada en casos análogos, y que incluso interesa a los tres Estados como precedente por la condición de "potencias administradoras" de cada uno de ellos; vapuleados en el mismo período de sesiones: los Estados Unidos, a propósito de Guam; el Reino Unido, por la Arabia del Sur, y Australia, por Papúa. Por lo demás, es posible que haya ingleses que crean que defendiendo (?) a España en Africa, tienen derecho a no ser inquietados en Gibraltar.

Las intervenciones que precedieron a las resoluciones no fueron excesivamente brillantes. Los países afroasiáticos insistieron en sus ansias emancipadoras de los espacios africanos aún ligados a un Estado de base europea; pero sin calor injurioso contra nuestro país. Más calor promovieron con sus encontradas reivindicaciones y recíprocas acusaciones—hasta de falsedad en la transcripción de opiniones—los delegados marroquí y mauritano,



como aspirantes a acrecentar sus territorios respectivos con el Sahara español; por cierto que sin mostrar grandes escrúpulos en compaginar los deberes altruistas de contribuyentes a la descolonización, con los anhelos menos altruistas de engrandecedores de sus países. La intervención más agresiva y al par más desafortunada, fué la del delegado soviético; el automatismo con que los rusos repiten sus consignas atrasadas, le llevó—en el cuadro sombrío de tiranía, esclavitud y desgracia que “ofreció” a sus aburridos oyentes—a citar como testimonio el de un exilado defensor de la independencia guineana: el delegado español, Piniés, en el turno de rectificación, tuvo que poner al día sus datos, porque aquel testimonio era el del consejero de Hacienda del Consejo de Gobierno autónomo que actúa en Santa Isabel, don Luis Maho. No hubo en ambos casos, esos espectáculos impresionantistas exhibidos en otros, de “peticionarios” que clamaran contra los grilletes y las torturas.

Posteriormente, insertamos el breve texto de las dos resoluciones. Notemos en que las relativas a Ifni y Sahara se “ha examinado la *cuestión*” y en la de Guinea se “ha examinado la *situación*”, y tomado nota “con profunda preocupación” de que el Gobierno administrador “no ha aplicado todavía” las disposiciones de la Declaración 1.514. En la de Guinea, toma nota “con pesar” de que no han tomado *todavía* las medidas encaminadas a aplicar la declaración. El matiz diferencial es claro; en el segundo, una, digamos, *lentitud* de la aplicación. Sin embargo, la siguiente lamentación de los XXIV, en el caso de Ifni y Sahara, se centra en la demora para aplicar las declaraciones “y liberar esos territorios del dominio colonial” (así: sin otras precisiones), mientras que en el caso de Guinea se reafirma el inalienable derecho de sus poblaciones a la libre determinación y a la independencia. El texto es desgraciado, aparte de inexacto; porque la libre determinación se ejerció en diciembre de 1963—y la O. N. U. lo ha reconocido—, abocando a la autonomía. Quizá los XXIV han querido decir que reiteran el derecho de las poblaciones a otras futuras autodeterminaciones que aboquen a la independencia. Pero en tal supuesto llegan tarde: España les reconoció generosamente ese derecho, antes y después del plesbicitito de 1963 (mensaje de fin de año del Caudillo, el 31 de diciembre de 1963; discurso del ministro subsecretario de la Presidencia en 20 de octubre de 1963). Guinea Ecuatorial es autónoma y no independiente, no por trabas impuestas por España, sino porque su población ha encontrado más prudente y practicable el aprendizaje gradual en el autogobierno por la vía de la autonomía, y más seguro

el concurso—defensivo, técnico, financiero—de España, que el que indudablemente tendrían que haber buscado en otras partes, de escoger la independencia. Los XXIV no deben olvidar que Guinea Ecuatorial es pequeña, vecina de colosos expansionistas, y que la prosperidad de su población expresada en sus altas cifras de renta *per capita*—no pueden conservarse sin las aportaciones españolas.

En cuanto a lo que los XXIV *instan* de España, es que adopte “inmediatamente” las medidas de aplicación de la Declaración 1.514; en el caso de Ifni y Sahara añaden “plena e incondicionalmente”. Pidiendo al secretario general que informe de ambas resoluciones a España y que informe a la Asamblea en su XIX período de sesiones, de las medidas españolas para poner en práctica lo resuelto: esto último es un cajetín común a las resoluciones de este tipo que se adoptan periódicamente en la O. N. U. Insistimos: de este tipo; porque hay otros muchos más duros y más graves en sus implicaciones, de las que confiamos en ver libre siempre a nuestro país; que ya en 1956 independizó pacíficamente a su protectorado en Marruecos, entregando también pacíficamente en 1958 un trozo de su Sahara al joven reino, por respeto a viejos textos diplomáticos, más convencionales que exactos.

## V

El *consensus* sobre Gibraltar debe incitarnos a la preparación y a la aplicación de un Plan, que prepare las líneas de la negociación; prevea la obstrucción o prolongación indefinida de ésta por Inglaterra, empeñada en sustituirla por otra encaminada a “mejorar las relaciones entre Gibraltar y sus vecinos” (esto es, a facilitar la supervivencia del desahuciado colonialismo); y promueve esas medidas de autodefensa nacional y “estímulo” del proceso descolonizador, que tenderían a circunscribir el ámbito del coloniaje, a aislar sus más perniciosos efectos, y a hacer reflexionar a Londres y a los calpenses colaboracionistas, sobre dónde está su verdadero interés, y hasta cuándo y dónde pueden insistir en sus particulares puntos de vista. La materia, muy compleja, debe estar presidida por los criterios de los servicios diplomáticos que lograron el *consensus*—sin que nadie les contradiga o entorpezca—y no nos parece preciso insistir demasiado sobre las previsibles perspectivas de sus pormenores, mucho más dignos de desarrollo discreto, que de comentario por anticipado.

Tampoco nos gusta anticipar demasiado las apreciaciones que se nos sugieren sobre las otras dos resoluciones de los XXIV, por más que es indiscutible que también nos obligan a no permanecer inactivos, aferrándonos a tres *status* tan diferentes entre sí como desiguales. El de Ifni, harto provisional, y creemos que insuficiente para proveer al interés público español, al particular de los ifnianos, y a la conciliación deseable con los criterios de Marruecos y de los XXIV. Necesitado, pues, de urgente y decidida mejora, compatible con la negociación con Marruecos. El del Sahara, más avanzado, capaz y satisfactorio, pero susceptible de ulteriores perfeccionamientos evolutivos de inmediata iniciación por parte española, quizá de orientación inspirada en el ejemplo de Guinea, con medios para conocer cuál sea la preferencia de los naturales sobre aquella evolución; y siempre con el deseo—desgraciadamente difícil—de que alcanzar un eco aquiescente en los vecinos del Sahara. Porque hay un obstáculo, que la más radical ansia descolonizadora de España no puede superar, y esto lo deben saber los XXIV: tanto Marruecos como Mauritania pretenden para sí el Sahara, y España no puede duplicarlo para regalárselo simultáneamente a uno y a otro. En fin, en cuanto a Guinea, rige un estatuto que calificaríamos de *à la page*, lo que no quiere decir que no evolucione. Pero por el legítimo entendimiento entre el Estado español y los poderes autónomos de la Guinea Ecuatorial, y sin otras injerencias egoístas, probablemente perturbatorias. En general, en el proceso descolonizador del Africa española, más avanzado de lo que denotaría una impresión superficial, los XXIV obrarían cuerdamente si atendieran primero a los dos elementos interesados de más legítimo y preferente papel: las poblaciones territoriales y el Estado español. Los intereses que pudiéramos llamar vecinales y de bloque, pueden ser tenidos en cuenta—en el caso de Ifni destacadamente—, pero sin suplantar a los otros o posponerlos. Si España fuera un miembro de la O. N. U. abrupto y cerrado a sus criterios descolonizadores, en lugar de serlo abierto, incluso cuando no comparte sus detalles, estaría justificada la suspicacia y la acritud de los XXIV. Pero no es así. Más aún: el interés nacional español puede estar, si el caso llegara y fuera factible, en alumbrar situaciones colaborativas hispano-marroquíes (Ifni), embriones estatales desarrollables de cultura hispano-árabe (Sahara) y hasta con el tiempo un Estado hispanobantú (Guinea) que recuerden que España sigue siendo madre de Naciones, alguno de cuyos representantes entre los XXIX no han escatimado el elogio de nuestra pasada gestión.

Lo que no quiere España es que los territorios que cuida y ayuda sean devorados en nombre de la descolonización por jóvenes países de lógica exaltación expansionista, pero susceptibles de ser manejados por neocolonialismos anónimos o intocables. Y lo que ni los XXIV ni España pueden hacer es que la pluviometría del desierto sea como la de los Estados desarrollados; ni aun que el bosque ex-virgen sirva de asiento inmediato e incondicionado, a un Estado absolutamente independiente, esto es, que no precise de la discreta y respetuosa ayuda de algún viejo y experimentado amigo bastante más inocuo que las otras amistades "auxiliares" que puedan surgirle.

Y por cierto: como lo que sucede en los XXIV y fuera de ellos evidencia que los asuntos hispano-africanos están ya en plena esfera internacional, son los servicios técnicos de ese carácter los que deben decidir las pautas de nuestros rumbos futuros, por su mayor amplitud de perspectivas sobre los que—aun meritoriamente—puedan ser gestores de otros aspectos fragmentarios de la acción nacional. Los tiempos no están, ni en España ni en otros países, para cantonalismos administrativos u obstinaciones burocráticas; ni aun siquiera para reputar inocuo cualquier cerrilismo o fosilización personal por modesto o aislado que sea. España ante los XXIV tiene que ser, aparte de correcta, activa e inteligente. Porque lo ha sido, su razón en el pleito de Gibraltar ha sido reconocida. Que este buen comienzo—completado por el iniciado en Guinea a principios de 1964—se continúe. Es una aspiración no exagerada tratándose de una Nación raíz e indisolublemente hermana de un conjunto familiar de veinte miembros.

José M.<sup>a</sup> CORDERO TORRES.

## 1) ACCION DEL COMITE DE LOS XXIV

### *La Asamblea General:*

Recordando su Resolución 1.514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los pueblos coloniales, y su Resolución 1.654 (XVI), de 27 de noviembre de 1961, relativa a la creación de un Comité Especial de diecisiete miembros encargado de estudiar la aplicación de dicha Declaración.

Consciente de que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y a la creación ulterior del Comité Especial, han suscitado en todas partes, y en particular entre los pueblos que no han logrado aún su independencia, grandes esperanzas de que desaparezcan sin demora todas las formas de colonialismo y de dominación extranjera,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial,

Tomando nota con profundo pesar de que, no obstante los esfuerzos de las Naciones Unidas, las disposiciones de la Declaración no se han aplicado íntegramente en muchos territorios y de que, en algunos casos, ni siquiera se han adoptado todavía las medidas preliminares para la realización de los objetivos de la Declaración,

Profundamente preocupado porque algunas Potencias administradoras han adoptado una actitud negativa y rehusan deliberadamente cooperar con el Comité Especial,

Reafirmando su convicción de que todo retraso en la aplicación de la Declaración constituye una constante de conflictos en el plano internacional, entorpece gravemente la cooperación internacional y crea en muchas partes del mundo situaciones cada vez más peligrosas que pueden constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

I. Expresa su agradecimiento al Comité encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de

la independencia a los países y pueblos coloniales por la labor que ha realizado;

2. Toma nota con satisfacción de los métodos y procedimientos adoptados por el Comité Especial para desempeñar sus funciones;

3. Reitera y reafirma solemnemente los objetivos y principios enunciados tanto en la Declaración que figura en la Resolución 1.514 (XV) como en la Resolución 1.654 (XVI);

4. Deplora que algunas Potencias administradoras se nieguen a cooperar a la aplicación de la Declaración en los territorios colocados bajo su administración;

5. Invita a las Potencias administradoras interesadas a poner término inmediatamente a toda acción armada y represiva dirigida contra los pueblos que no han logrado aún su independencia, en particular contra las actividades políticas de sus dirigentes legítimos;

6. Insta a todas las Potencias administradoras a que adopten inmediatamente medidas para que todos los territorios y pueblos coloniales puedan lograr sin demora la independencia, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de la Declaración;

7. Decide ampliar la composición del Comité Especial creado por la Resolución 1.654 (XVI), agregándole siete nuevos miembros que serán nombrados por el Presidente de la Asamblea General;

8. Invita al Comité Especial así ampliado:

a) A continuar investigando los medios más apropiados para aplicar rápida e íntegramente la Declaración a todos los territorios que no han logrado aún su independencia;

b) A proponer medidas concretas que permitan aplicar íntegramente la Declaración;

c) A presentar a la Asamblea General en momento oportuno, y a más tardar en su décimo octavo período de sesiones, un informe completo con sus sugerencias y recomendaciones respecto de todos los territorios a que se refiere el párrafo 5 de la Declaración;

d) A informar al Consejo de Seguridad de todos los hechos, acaecidos en estos territorios, que puedan constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales;

9. Pide a todos los Estados miembros, en particular a las Potencias administradoras, que presten su completa colaboración al Comité Especial;

10. Pide al Secretario General que continúe proporcionando al Comité Especial todos los servicios y el personal necesarios para aplicar la presente resolución.

(Res. 1.810 (XVII) (1.195 a. sesión plenaria, 17 diciembre 1962.)

## 2) GIBRALTAR

(*Consensus* expresado por el Presidente del Comité Especial el 17 de octubre de 1964)

“El Comité Especial, después de haber examinado la situación en el territorio no autónomo de Gibraltar y de haber escuchado las declaraciones hechas por el representante de la potencia administradora y por el representante de España, así como las de los peticionarios venidos del territorio de estos dos países, afirma que las disposiciones de la declaración sobre la concesión de independencia a los países y a los pueblos coloniales se aplican integralmente al territorio de Gibraltar.

El examen de estas declaraciones ha permitido al Comité Especial comprobar la existencia de un desacuerdo, incluso de una disputa, entre el Reino Unido y España en lo que se refiere a *status* y a la situación del territorio de Gibraltar. En estas condiciones, el Comité Especial invita al Reino Unido y a España a iniciar sin dilación conversaciones a fin de encontrar, conforme a los principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, una solución negociada, de acuerdo con las disposiciones de la resolución 1.514 (XV), teniendo en cuenta debidamente las opiniones expresadas por los miembros del Comité, así como los intereses de las poblaciones del territorio.

Dentro del cuadro del mandato que le fué conferido por la resolución 1.654 (XVI), el Comité Especial pide al Reino Unido y a España que informen al Comité y a la Asamblea General del resultado de sus negociaciones.”

3) FERNANDO POO Y RIO MUNI

(Resolución aprobada por el Comité Especial en su 291.ª sesión celebrada el 16 de octubre de 1964)

*“El Comité Especial,*

*Habiendo examinado* la situación en los Territorios de Fernando Póo y de Río Muni,

*Recordando* la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, incluida en la resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1960,

*Habiendo oído* la declaración del representante de la Potencia Administradora,

*Tomando nota* con pesar de que la Potencia administradora no ha tomado todavía las medidas encaminadas a aplicar la Declaración en esos territorios,

1. *Reafirma* el inalienable derecho de las poblaciones de Fernando Póo y de Río Muni a la libre determinación y a la independencia;

2. *Insta* a la Potencia administradora a que adopte inmediatamente las medidas encaminadas a aplicar las disposiciones de la resolución 1.514 (XV) en Fernando Póo y Río Muni;

3. *Pide* al Secretario General que transmita el texto de esta resolución a la Potencia administradora, y que informe a la Asamblea General, en el curso de su décimonoveno período de sesiones, sobre las medidas adoptadas por la Potencia administradora para poner en práctica la presente resolución.”



4) IFNI Y SAHARA ESPAÑOL

(Resolución aprobada por el Comité Especial en su 291.ª sesión celebrada el 16 de octubre de 1964)

(“*El Comité Especial,*

*Recordando* la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, incluida en la resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1960,

*Habiendo examinado* la cuestión relativa a los Territorios de Ifni y del Sahara Español,

*Habiendo oído* la declaración de la Potencia administradora.

*Tomando nota* con profunda preocupación de que el Gobierno de España, como Potencia administradora, no ha aplicado todavía las disposiciones de la Declaración en esos Territorios,

1. *Lamenta* la demora de la Potencia administradora en aplicar las disposiciones de la Declaración incluida en la resolución 1.514 (XV), y liberar esos Territorios del dominio colonial;

2. *Insta* al Gobierno de España a que adopte inmediatamente las medidas encaminadas a aplicar plena e incondicionalmente las disposiciones de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Pide* al Secretario general que transmita el texto de esta resolución a la Potencia administradora, y que informe a la Asamblea General, en el curso de su décimonoveno período de sesiones, sobre las medidas adoptadas por la Potencia administradora para poner en práctica la presente resolución.”

